

Tipo Norma	:Resolución 163 EXENTA
Fecha Publicación	:01-04-2011
Fecha Promulgación	:22-03-2011
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA
Título	:DECLARA SERVICIOS ESENCIALES QUE INDICA PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 291-21 DEL DECRETO N° 327, DE 1997, DEL MINISTERIO DE MINERÍA, REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SUS MODIFICACIONES
Tipo Version	:Unica De : 01-04-2011
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:01-04-2011
Id Norma	:1024118
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=1024118&amp;f=2011-04-01&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=1024118&amp;f=2011-04-01&amp;p=</a>

DECLARA SERVICIOS ESENCIALES QUE INDICA PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 291-21 DEL DECRETO N° 327, DE 1997, DEL MINISTERIO DE MINERÍA, REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SUS MODIFICACIONES

Núm. 163 exenta.- Santiago, 22 marzo de 2011.- Visto:

- a) Las facultades que me confieren los artículos 2° y 4° letra k) del D.L. 2.224, de 1978;
- b) Lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, en adelante el "Ministerio", estableciendo modificaciones al D.L. 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales;
- c) Lo preceptuado en el decreto supremo N° 26, del 9 de febrero de 2011, del Ministerio de Energía, que decreta medidas para evitar, reducir y administrar déficit de generación en el Sistema Interconectado Central (SIC), en ejecución del artículo 163° de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), en adelante la ley;
- d) Lo dispuesto en el artículo 291-21 del decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley y sus modificaciones;
- e) Lo señalado en el oficio N° 5.522, de 9 de marzo de 2011, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública;
- f) La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones posteriores.

Considerando:

1. Que conforme a lo señalado en el decreto supremo N° 26, del 9 de febrero de 2011, del Ministerio de Energía, se proyecta un déficit de generación eléctrica durante el próximo semestre en el SIC, de acuerdo al análisis realizado sobre las actuales condiciones de abastecimiento de energía eléctrica;
2. Que para hacer frente a esta contingencia, el Gobierno ha instruido la ejecución de medidas urgentes, tanto para el sector público como para el privado, encaminadas a reducir el impacto de la citada contingencia y a fomentar en la ciudadanía la adopción de conductas tendientes al ahorro y eficiencia energética;
3. Que en ese contexto, se dictó el decreto supremo N° 26, antes citado, publicado en el Diario Oficial el 17 de febrero recién pasado, el que en el numeral 3) de su artículo 2°, autoriza a las empresas generadoras y distribuidoras del SIC a suspender el suministro mediante la aplicación de programas de cortes, conforme a las disposiciones contempladas en ese mismo cuerpo normativo;
4. Que el artículo 18 del decreto supremo N° 26, antes citado, en concordancia con el artículo 291-21 del decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley y sus modificaciones, dispone que la Dirección de Operación del Centro de Despacho Económico de Carga del SIC (DO-CDEC-SIC) y las empresas eléctricas no pueden discriminar arbitrariamente entre clientes en la aplicación de las medidas que adopten respecto a las suspensiones de suministro, debiendo asegurar los programas de cortes duraciones similares de corte entre los clientes, con la sola excepción de las medidas de resguardo para los servicios de utilidad pública, o aquellos de empresas cuya paralización por su naturaleza, cauce grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional, los que serán expresamente declarados como tales por el Ministerio de Energía, mediante resolución en consulta con el Ministerio del Interior, y
5. Que, conforme a la normativa antes citada, el Ministerio de Energía deberá

publicar en su sitio Web los criterios establecidos para clasificar como esenciales estos servicios.

Resuelvo:

Artículo primero: Declárase, para el Sistema Interconectado Central, como aquellos servicios de que trata el inciso segundo del artículo 291-21 del D.S. 327, Reglamento de la Ley, sobre la base de los criterios que se indican a continuación:

a) Servicio de Salud, que comprende la Red Asistencial constituida por el conjunto de establecimientos asistenciales públicos que forman parte del Servicio de Salud respectivo, los establecimientos municipales de atención primaria de salud de su territorio y los demás establecimientos públicos o privados que suscriban convenio con el Servicio de Salud respectivo, conforme al artículo 2° del D.F.L. N° 1, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469. Adicionalmente, para efectos de lo establecido en este artículo, se incluirá al Servicio Médico Legal, regido por ley 20.065.

Se declara esencial este servicio por considerarse de utilidad pública, cuya paralización puede afectar gravemente la vida y la salud de la población.

b) Servicio de transporte terrestre, marítimo y aéreo. Comprende medios de transporte público y de carga cuya operación sea en base a motores eléctricos, puertos, aeropuertos, aeródromos civiles públicos y la Unidad Operativa de Control de Tránsito.

Se declara esencial este servicio en atención a que su paralización puede afectar gravemente el abastecimiento del país y el normal desplazamiento de la población.

c) Servicio de telefonía fija y móvil. Comprende aquellas instalaciones esenciales para la provisión del servicio.

Se declara esencial este servicio por considerarse de utilidad pública, cuya paralización puede afectar gravemente las comunicaciones de la población y el funcionamiento de los servicios del país.

d) Servicios sanitarios. Comprende aquellas instalaciones esenciales para la provisión de los servicios a que se refieren los artículos 1 N° 1, y 3 del D.F.L. N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

Se declara esencial este servicio por considerarse de utilidad pública, cuya paralización puede afectar gravemente la salubridad pública y salud de las personas.

e) Servicio de transporte y distribución de gas de red. Comprende aquellas instalaciones esenciales para la provisión del servicio.

Se declara esencial este servicio por considerarse de utilidad pública, cuya paralización puede afectar gravemente las condiciones de vida y la salud de la población.

f) Servicio de suministro eléctrico. Comprende los servicios de generación, transmisión y distribución eléctrica y a los Centros de Despacho Económico de Carga.

Se declara esencial este servicio por considerarse que su paralización puede afectar gravemente el abastecimiento eléctrico del país.

g) Servicios de privación de libertad. Comprende los recintos penitenciarios de Gendarmería de Chile y centros privativos de libertad del Servicio Nacional de Menores.

Se declara esencial este servicio por considerarse que su paralización puede alterar gravemente el orden público y la seguridad interna del país.

h) Fuerzas armadas, de orden y seguridad pública. Comprende sólo aquellas instalaciones institucionales esenciales para la defensa nacional y la seguridad pública.

Se declara esencial este servicio por considerarse que su paralización puede afectar gravemente la seguridad nacional.

i) Refinerías de petróleo y servicios de transporte de combustibles por oleoductos. Comprende aquellas instalaciones esenciales para la provisión del servicio.

Se declara esencial este servicio por considerarse que su paralización puede

afectar gravemente el abastecimiento eléctrico del país y el sistema de transporte público y privado.

j) Plantas de GNL y terminales de almacenamiento de combustibles. Comprende aquellas instalaciones esenciales para la provisión del servicio.

Se declara esencial este servicio por considerarse que su paralización puede afectar gravemente el abastecimiento energético del país y el sistema de transporte público y privado.

Artículo segundo: Dispónese que los Servicios declarados esenciales en el artículo primero de esta resolución, deberán ser objeto de algunas de las siguientes medidas de resguardo por parte de las empresas distribuidoras:

a) Evitar la suspensión del suministro eléctrico, siempre que las condiciones técnicas lo permitan y no se afecte la eficiencia y efectividad de la medida de racionamiento.

b) Programar suspensión de suministro eléctrico por períodos más breves que al resto de los clientes, siempre que las condiciones técnicas lo permitan y no se afecte la eficiencia y efectividad de la medida de racionamiento.

c) Programar la suspensión del suministro eléctrico en horarios que impliquen menos riesgos para el debido funcionamiento del servicio u organismo, siempre que las condiciones técnicas lo permitan y no se afecte la eficiencia y efectividad de la medida de racionamiento.

d) Informar dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la comunicación de la presente resolución, a las empresas y organismos que prestan los servicios señalados en el artículo primero de esta resolución, de la circunstancia de no existir posibilidad de aplicar las medidas previstas en las letras a), b) y c) anteriores.

e) En el caso que la suspensión de suministro sea inevitable, establecer procedimientos especiales y rápidos de comunicación con las empresas y organismos para informar interrupciones oportunamente.

La aplicación de las medidas señaladas en las letras a), b) y c) del inciso precedente estará sujeta a las condiciones previstas en ellas; en consecuencia, su establecimiento en la presente resolución no implica la exención a todo evento de la suspensión del suministro o disminución de sus efectos. Las empresas distribuidoras deberán informar al Ministerio de Energía y a la Comisión Nacional de Energía, en el plazo de 7 días hábiles, contados desde la comunicación de la presente resolución, sobre aquellas empresas o servicios a las que ha previsto aplicar la medida prevista en la letra a) en razón de no existir impedimentos técnicos o de eficiencia y efectividad de la medida de racionamiento. La Comisión Nacional de Energía, dentro del plazo de 15 días hábiles, podrá requerir la modificación de dicha programación y determinar aquellos servicios o empresas, no considerados en los antecedentes recepcionados, respecto a los cuales la medida prevista en la letra a) será obligatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, después del vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, las empresas distribuidoras podrán informar, excepcionalmente, de la necesidad de modificar la determinación realizada en su oportunidad, remitiendo a la Comisión Nacional de Energía el correspondiente informe técnico que la justifique. Del mismo modo, la Comisión podrá requerir a las distribuidoras la aplicación de la medida prevista en la letra a) respecto de clientes específicos.

Artículo tercero: Publíquese la presente resolución en el sitio Web del Ministerio de Energía.

Anótese, comuníquese a las empresas generadoras y concesionarias de servicio público de distribución del SIC y publíquese en el Diario Oficial.- Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.